

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y Librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 319.

En un Expediente instruido por el Ayuntamiento de la junta de Oteo en conformidad á lo mandado en la Real Instrucción 20 de diciembre de 1847. y en nombre y representación de los pueblos de Vescolides y Villavasil comprendidos en su jurisdicción, se justificó que por efecto del pedrisco que sufrieron los campos de aquellos en el día 12 de julio pasado, han perdido el primero mas de las dos terceras partes de su cosecha, importantes 2252 rs. y el segundo otras dos terceras partes ó sean 75,906 á una suma 18,158: solicitado el perdon de la contribucion territorial en la parte que le corresponda, se hace saber á todos los Ayuntamientos de la provincia que si algo tuviesen que esponer en contra de la pr tension de la Junta de Oteo, lo manifiesten á este Gobierno en el termino de doce dias, bajo la inteligencia que la parte de contribucion que se perdona debe ser satisfecha con su fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia. Burgos 14 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 320.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:
La Reina se ha servido expedir el Real decreto que sigue:
Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la Contribucion industrial y de Comercio, se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del Real decreto de 5 de setiembre de 1817, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 4.º de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que esten en armonia con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucioen que estimen conveniente. Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 4.º de enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de Comercio se estableció por la ley de 25 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula ó Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio no comprendido en las esenciones que se espresaran mas adelante.

Art. 5.º La Contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 4.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran esentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes u oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de esenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucioen definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del termino municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho minimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administración ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaración, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de noviembre.

Si la declaración es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficinas de los que se expresan en la Tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aun que las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponerse, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista en la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los pólitos tomarán en cuenta al hacer el repartio ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en Tarifa número 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.º.

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponde, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su dirección central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposición del artículo 7.º, lo mismo que si también las ejerciesen al propio tiempo de las comprendidas en la Tarifa número 2.º.

Art. 12. Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajeneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén también sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se da principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. To o el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución, está obligado á presentar previamente á la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que se espese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesión que va á ejercer.
- 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administración, ó por el Alcalde en su caso, con expresión de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administración los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como también

cualesquiera otros documentos que la misma Administración exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribución industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial, con distinción de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes los de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribución industrial.

También se formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesión antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en el, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesión, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipación á la Administración, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotación en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, según el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesión.

Para la formación de estas categorías, la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demás pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente esusable por las mismas causas que lo es el de pólitos repartidores en la Contribución territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesación en el ejercicio de la industria, profesión ú oficio, en tal caso, justificado esto extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la cesación del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidación la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificación al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados, para que concurren á examinar la clasificación hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Después de oídas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán también los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administración, y también si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificación hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho días, que podrá el Gobernador prorrogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio

no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los articulos anteriores.

Art. 52. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 53. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorias dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 54. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matriculas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matricula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, será comprendidos en esta en la misma clase y con los mismos cuotas que la hayan sido en la última sin perjuicio de los pro-cedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 55. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matricula de los individuos sujetos á la Contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matricula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 56. Las reclamaciones que se hagan sobre las matriculas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos-cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los Administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 57. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matriculas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 58. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 59. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matriculas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 60. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de Tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenecian á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de Tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 45.

Art. 61. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresan en el artículo 24.

Art. 62. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del premio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 63. Todo individuo que se inscriba en matricula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun Tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos a los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mistos para quienes esten expedidos.

Art. 64. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matricula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que

le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados si á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

(Se continuará.)

Al oscurecer del dia veinte y seis de julio anterior, fueron robadas diferentes personas que regresaban de la feria celebrada en la villa de Cuellar, y otros vecinos de Peñafiel, y otros puntos á un cuarto de legua de esta última villa, y en el camino que dirige á su arrabal de Aldeyuso por seis ó siete hombres armados y montados, cuyas señas y las de las caballerias, y efectos robados ademas de los espresados anteriormente, se han averiguado los siguientes.

Señas de los robados.

Uno de ellos romo, otro bastante regordete, como de treinta á treinta y cinco años, un macho pelo negro de mas de siete cuartas de edad de dos años rozado un poco las manos y en las ancas, de la tarre, algo cojo. aparejo un albardon con tarre de seda y pechera, tres mantas berrendas de Palencia, una sobrejalma casi nueva, encarnada, con cabezada jora y llena de botones dorados las correas, y generos de comercio. Un caballo negro de seis cuartas y media de alzada, seis años de edad, aparejo redondo, dos mantas de Palencia, cabezada regular, y diferentes generos de comercio. Otro caballo rojo, de siete cuartas, de cinco años de edad, paticalzado, chato, algo cojo de la mano derecha con aparejo de jalma, un saco y sobre jalma; y uno de dichos ladrones era alto, romo, y fuerte, y segun espresó era manco.

En su vista se reitera la orden á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas individuos de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas vivas diligencias en vista dichos malechores, caballerias y efectos, y siendo habidos, remitan unos y otros á disposicion del juzgado de primera instancia del referido Peñafiel.==enmendado.==julio anterior.==valga.

D. Benito José Escalante, Intendente Honorario de Provincia y Director de la Fabrica de Tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que en el dia treinta y uno de agosto del año actual y hora de las diez de su mañana, se dará principio en publica subasta al remate para surtido del papel que se necesite en esta fabrica en el termino de un año para envolver los atados de cigarros que en la misma se elaboren. Las personas que quieran hacer postura acudirán al despacho de la Direccion de este establecimiento en el dia y hora designados, que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitacion, y antes en la Escribania del que refrenda; debiendo advertir que la fianza de seis mil reales que segun la 8.ª condicion de las acordadas para esta subasta debia prestar le persona á cuyo favor quedase el remate, se reducirá al importe de treinta

resmas de marca grande y cincuenta de la regular, que no se pagarán al contratista hasta que haya fenecido su contrato, según orden de la Dirección general de rentas es-
tancadas de siete del corriente. Santander trece de agosto de mil ochocientos cincuenta. Benito Escalante. Por mandado de su Señoría. Nicolas Ruperto de Alamur.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Señor Intendente Militar de este distrito me dice con fecha 5 del actual del la que copio.

» El Excmo Sr. Intendente general militar en 2 del actual me dice lo que sigue. = El día 3o del presente mes á la una de tarde tendra lugar en la Intendencia militar de las Islas Canarias, y en esta general de mi cargo una segunda y simultanea subasta para contratar el suministro de utensilios al Ejercito de la demarcacion de aquella Capitania general desde 1.º de octubre próximo á fin de diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de ambas Intencencias, y á la Real orden de 26 de diciembre de 1846. = Lo digo á V. S. para que disponga la publicidad de esta subasta, avisandome de quedar egecutado. = Tengo el honor de transcribirlo á V. S. esperando de su fina atencion disponga su insercion en el Boletin oficial de la Provincia para que tenga la publicidad que se previene.

Y se inserta en el Boletin oficial con el propio objeto. Burgos 9 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Intendente general militar en 8 del actual me dice lo que sigue: = En uso de mis facultades he dispuesto que el día 23 del corriente á la una de la tarde se celebre en esta Intendencia general, y el Ministerio principal del distrito de Africa, una tercera y simultanea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y á las Reales ordenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del presente mes que estarán de manifiesto en ambas dependencias. = Lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Y se anuncia en el periódico oficial con el propio objeto. Burgos 14 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza.

En la Secretaría de la Comision provincial de Instruccion primaria de esta Capital se hallan los títulos de maestros correspondientes á los sujetos siguientes:

- D. Roman García Miguel, natural de Isar.
- D. Casto Serrano, natural de Fuentelcesped.
- D. Manuel Martin Badillo, natural de Sta. Cruz de la Salceda.
- D. Zacarías Esteban y Romero, natural de Gozman.
- D. Juan Pedro Arciniega, natural de Pancorbo.
- D. Miguel Moreno y Cabrejas, natural de Zazuar.
- D. Nicolas Alegria de Quilchano, natural de Cascajares de Bureba.

D. Juan Roman y Vicario, natural de Mecerreyrs.
D. José Mayor y Arroyo, natural de Muriel de la Fuente.

Los interesados se presentarán en la Secretaría cuando gusten á recoger dichos títulos, pues que la entrega deberá ser personal según se halla prevenido en iguales casos. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Srio.

Se halla vacante la escuela

de Peñaranda de Duero, cuya dotacion consiste en dos mil cien reales en metalico veinte fanegas de comuña, y casa habitacion para el Maestro. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision Provincial antes del dia 18 del próximo mes de setiembre. Burgos 10 de agosto de 1850. = Dionisio Gainza. Antonio Martinez Acosta Secretario.

Tambien se halla vacante

la escuela de Cascajares de la Sierra, cuya dotacion consiste en 24 fanegas de comuña, y el producto de su huerto. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes en los terminos que arriba se espresan, y dentro del mismo termino señalado.

ANUNCIOS.

El que quiera tomar en

arriendo, desde primero de octubre próximo la Huerta, y Soto de la Cartuja, tratará con Eugenio Gimenez, que habita en la Casa n.º 63 plaza mayor.

Libreria y Encuadernacion de Calisto Avila Calle de la paloma n.º 40 en Burgos.

En dicho Establecimiento se hacen encuadernaciones de todas clases. hay un gran surtido de Devocionarios y Semanas Santas en pasta comun, taflete y terciopelo; libros en blanco de todos tamaños; plumas, lacres, lapiceros, obleas, y efectos de escritorio, todo á precios sumamente arreglados.

Por la Contaduria testa-

mentaria de Don Francisco Martinez de Velasco, vecino que fué de la ciudad de Burgos, se anuncian de venta en almoneda pública diferentes acciones de la mina de cobre argentifero, sita en el término de Canales, provincia de Logroño, que explota la sociedad denominada del Carmen; cuyo acto tendrá lugar en dicha ciudad de Burgos, calle de Cantarranas, n.º 17, primera habitacion, á las diez de la mañana del dia 22 de setiembre.

Cualquiera persona que

hubiese encontrado un perro blanco de lanas que se extravio el martes por la mañana lo entregará en la posada del Sastre donde se le dará su gratificacion.

Se halla vacante la Sria.

de Ayuntamiento de la Merindad de Montija dotada con mil doscientos rs. anuales: las personas que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento en el termino de un mes.